





Hermosillo, Sonora, noviembre 11, 2015.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES



La suscrita licenciada Claudia Artemiza Pavlovich, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en los artículos 64, fracción XXVII y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, someto a la consideración de ese Honorable Congreso, someto a consideración de esta soberanía el siguiente decreto:

Exposición de Motivos

Con fundamento en el Artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, los entes públicos solo podrán obtener empréstitos cuando los mismos se destinen a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas obras o acciones que de forma directa o indirecta generen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar y/o reestructurar pasivos a cargo de los entes públicos.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que estoy sometiendo a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto para su aprobación, con el objeto de darle un mejor perfil a la deuda con que cuenta el Gobierno del Estado de Sonora.

Por esta razón, con la presente Iniciativa se pretende tener el sustento para realizar diversas operaciones de reestructura y/o refinanciamiento de pasivos, lo que permitiría la generación de los flujos necesarios para dotar de mayor liquidez al Estado de Sonora.

El objetivo a lograr mediante este proceso es reducir el costo financiero de la deuda al conseguir las mejores condiciones de financiamiento para la hacienda pública estatal que permitan el ahorro de recursos públicos.

Hoy, el entorno financiero y el mercado son mejores que cuando se contrató dicha deuda; es posible pagar menos por el servicio de la deuda, lo cual le haría bien al Estado pues dejaría disponibles más recursos para invertirlos en beneficio de la población sonorense. En este sentido, es importante resaltar que el momento actual es óptimo para llevar a cabo el proceso de reestructura y/o refinanciamiento, ya que con ello, como ya se dijo, se pretenden mejorar las condiciones financieras actuales del costo de la deuda.







La Iniciativa que ahora se somete a la consideración del Poder Legislativo permitiría hacer efectivo el ahorro y eventualmente mejorar esta expectativa fortaleciendo el esquema que soporte el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

En este sentido, se contempla la posibilidad de robustecer la estructura con la que se renegocien los créditos, para lo cual se adiciona en la presente Iniciativa un elemento novedoso consistente en garantías de pago oportuno así como coberturas financieras.

Es por estas razones que el Ejecutivo a mí cargo somete a la consideración del Poder Legislativo una propuesta, que pretende resolver la mejoría de las condiciones de los pasivos que enfrenta el Estado, por virtud de lo siguiente:

- a) Refinanciar la deuda en los términos de lo que dispone la Ley de Deuda Pública, lo cual consiste en obtener un empréstito o crédito para pagar total o parcialmente otro pre-existente; y
- b) Reestructurar, en relación a modificar tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de un empréstito o crédito pre-existente.

En resumen, la propuesta que atentamente se somete a la consideración del Poder Legislativo permitiría: a) obtener ahorros en el servicio de la deuda al obtenerse tasas más bajas que las actuales; b) aligerar las presiones a la hacienda pública al reducir los requerimientos que representa el servicio de la deuda actual, a la vez que se buscaría una estructura que fortalezca la calificación del Estado, al considerarse en esta Iniciativa un instrumento novedoso que soporte la estrategia a largo plazo para reducir los niveles de los pasivos que enfrenta el Estado, a través de garantías de pago oportuno y coberturas financieras.

Respetuosamente les pido a ustedes Legisladores del Congreso del Estado que unamos fuerzas, para ver por el bien de Sonora, con generosidad hacia el pasado y hacia el futuro del Estado.

Por lo que se somete a consideración de este pleno el siguiente decreto:

Artículo Primero.- El presente decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado Libre y Soberano de Sonora por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado a reestructurar y/o refinanciar la deuda pública del Estado.

Para llevar a cabo las operaciones de reestructuración y/o refinanciamiento se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado, la contratación de uno o varios financiamientos con una o más instituciones financieras mexicanas hasta por un monto de \$21,993'125,345.41 (Veintiún mil novecientos noventa y tres millones ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y cinco Pesos 41/100 M.N). El plazo de dichos financiamientos podrá ser de hasta 30 años a partir de la suscripción de los mismos.





Adicionalmente, se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado la contratación de uno o varios financiamientos con una o más instituciones financieras mexicanas hasta por un monto adicional de \$5,000'000,000.00 (cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.) a ser destinado a inversión pública productiva en términos del artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, mismo que podrá ser reestructurado y/o refinanciado dentro del monto autorizado en el párrafo anterior y conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Segundo.- Las reestructuras o refinanciamientos que se lleven a cabo al amparo de este Decreto constituirán en todo momento inversiones públicas productivas; en el entendido que el destino de los recursos de los financiamientos que sean objeto de refinanciamiento o reestructura deberá haber sido, en su origen, inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado para que, en adición de los financiamientos autorizados mediante el presente Decreto, se contrate un monto de hasta 3% (tres por ciento) adicional al señalado en el Artículo Primero anterior, que resulte necesario o conveniente para cubrir los accesorios legales y financieros, tales como los costos por liquidación anticipada de cualquier financiamiento vigente, costos de terminación anticipada de contratos de cobertura vigentes, la constitución de fondos de reserva, pago de honorarios, pagos de comisiones y penalizaciones, costos por rompimiento de fondeo, pagos a agencias calificadoras y cualquier otro gasto relacionado con la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado y/o el financiamiento que se aprueba mediante este Decreto.

Artículo Cuarto.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado o a la Secretaría de Hacienda del Estado para que realice cualesquier actos necesarios o convenientes incluyendo que suscriba, modifique, termine y/o cancele los contratos, pagarés y demás documentación en que se pacten las bases, términos, condiciones y modalidades que sean necesarias o convenientes a efecto de llevar a cabo la reestructura y/o refinanciamiento y/o financiamiento a que se refiere este Decreto, así como de los accesorios de dicho refinanciamiento y/o reestructura y/o financiamiento, incluyendo aquellos que documentan la deuda pública vigente a cargo del Estado. Dicha documentación podrá incluir cualquier autorización, dispensa, renuncia de derechos o instrumentos similares a ser suscrito por los acreedores de dichos financiamientos o terceros que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la reestructura y/o refinanciamiento autorizado mediante el presente Decreto.

Artículo Quinto.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública, a celebrar, de ser necesario, uno o varios contratos de fideicomiso irrevocable de administración, garantía y/o fuente de pago, o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, o utilizar o modificar alguno existente o a celebrar cualquier mecanismo legal de garantía y/o fuente de pago, requeridos conforme a los financiamientos a ser contratados por el Estado y autorizados por virtud del presente Decreto, así como para afectar, según





corresponda, a dicho instrumento el derecho a recibir y los ingresos de las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales le corresponda al Estado provenientes del Fondo General de Participaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos autorizados en el presente Decreto y las operaciones a que se hace referencia en el Artículo Sexto y Octavo del mismo.

El o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago o cualquier mecanismo legal de garantía y/o fuente de pago que se utilicen, modifiquen o se constituyan conforme al presente Decreto, así como la afectación de los derechos, ingresos y cantidades a que se refiere el presente artículo, permanecerán vigentes y no se podrán extinguir hasta que dichas obligaciones de pago sean cubiertas en su totalidad y se cuente con el consentimiento expreso de la o las instituciones acreedoras correspondientes.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda celebre y/o modifique las operaciones financieras de cobertura, así como sus renovaciones que se estimen convenientes o necesarias, por el plazo que se considere necesario a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos-financieros que se pudieran derivar de los empréstitos que se contraigan con base en el presente Decreto.

Los derechos del Estado de recibir pagos al amparo de las operaciones financieras de cobertura, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago que el Estado constituya o modifique.

Artículo Séptimo.- Se autoriza expresamente al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a realizar los actos necesarios para la constitución de los fondos de reserva que, en su caso, se constituyan con motivo de la reestructura y/o refinanciamiento y/o financiamiento al amparo del presente Decreto.

Para la constitución de los fondos de reserva a que se refiere el párrafo anterior, podrán utilizarse los montos que se encuentren afectos a los fondos de reserva establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En tal virtud, se autoriza que se transfieran los montos constitutivos de los fondos de reserva relacionados con la deuda pública a los fondos que, en su caso, se constituyan con motivo de las reestructuras y/o refinanciamientos objeto de este Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora para que, por conducto del poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda, de ser el caso, utilice los recursos que actualmente se encuentren en los fondos de reserva constituidos respecto de los financiamientos objeto de reestructura y/o refinanciamiento, para la contratación de asesores que considere convenientes, pago de costos, comisiones, contraprestaciones, honorarios, gastos, penas y pagos que por cualquier concepto, llegarán a causarse con motivo de las operaciones y actos autorizados en el presente Decreto.





Artículo Octavo.- Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado, contrate, con una o más instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo y/o cualquier otra entidad uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado y/o cualesquiera instrumento de garantía de pago similares y/o soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, respecto de las reestructuras y/o refinanciamientos que se celebren por el estado con base en las autorizaciones contenidas en el presente Decreto. Se autoriza pactar con la institución financiera que emita la garantía correspondiente que dicha institución cuente con algún tipo de recurso contra el Estado en los supuestos que, en su caso, se convengan. Dicha garantía de pago oportuno, mecanismo de refinanciamiento garantizado, y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, será constitutivo de deuda pública, deberá estar denominada en Pesos o en Unidades de Inversión y tener un plazo de disposición de hasta 30 (treinta) años más el plazo adicional de hasta 8 (ocho) años necesarios para su liquidación. Asimismo se autoriza a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para la garantía de pago oportuno, el financiamiento derivado del posible ejercicio de dicha garantía.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

Artículo Noveno.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Sectaria de Hacienda del Estado, deberá solicitar la inscripción del o los empréstitos, que deban registrarse por virtud de lo establecido en el presente Decreto, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como llevar a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Estatal de Deuda Pública, y realizar los registros de los financiamientos y cualquiera de los fideicomisos que corresponda al amparo del presente Decreto. De igual manera, deberá solicitar y/o realizar, según sea el caso, la modificación y/o cancelación de la inscripción en dichos registros de los financiamientos a ser refinanciados y/o reestructurados.

Artículo Décimo.- En términos de lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se deberá informar la situación de la deuda pública del Estado al rendir la cuenta anual y al remitir la ley de ingresos y presupuesto de egresos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Las cantidades o financiamientos autorizados conforme al presente Decreto, que por cualquier motivo no hayan sido dispuestos o contratados en el ejercicio fiscal en curso, podrán ser dispuestos o contratados durante el ejercicio fiscal de 2016, sin necesidad de decreto o cualquier tipo de







autorización adicional. Asimismo, las autorizaciones previstas en el presente Decreto podrán ser ejercidas durante el ejercicio fiscal de 2016.

Reitero a Ustedes, Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN LA GOBERNADORA DEL ESTADO

CLAUDIA ARTEM ZA LA LOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ERNESTO PONPA CORELLA



